

LA FAMILIA Y SU PROBLEMÁTICA SOCIO/JURÍDICA *

LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ

—I—

La familia junto con el contrato y la propiedad, son instituciones básicas que caracterizan a todo ordenamiento.

La familia es de todos, todos somos miembros de la familia, o autores de la familia.

En una sistemática operativa, porque la familia es el núcleo central, se analiza —bajo una metodología clásica— 1º) su *esencia*, 2º) su *causa*, *el matrimonio* y, luego —en otra dimensión—, lo que es 3º) el efecto del matrimonio, *la filiación*.

El método a desarrollar abarca los conceptos básicos de cada institución, luego la regulación básica jurídica y, posteriormente, los aspectos sociológicos. Habida cuenta lo anterior se examina la FAMILIA.

A) CONCEPTO

¿Qué es la familia...? Es llano, pertenece a esos conceptos en blanco indeterminados y, en cierto modo intuitivos. Etimológicamente FAMILIA viene de FAMULOS (siervo), dando ya en esta raíz etimológica una idea de dependencia, de servidumbre, porque siempre late el nexo de subordinación de unos miembros a otros. Históricamente la FAMILIA, constituyó la célula básica de la sociedad, y desde el Derecho Romano, esa familia clásica, que generaba algo tan conocido como es la «patria potestad», el «pater familias», como «señor de vidas y haciendas», comprendía a un conjunto de miembros no solamente unidos por el vínculo parental, sino, también por razón de servicios. En el Derecho Germánico, existe una confrontación parecida de la familia, pero, sin embargo, la conciencia parental se diluía, porque tenía una proyección más colectivista, o sea, el titular del «munt» no sólo era dueño de su familia parental, sino de otras que le estaban incardinadas. Fundamentalmente, la familia siempre en su noción general, se ha considerado bajo la esencia del vínculo parental, es decir, formada por los unidos entre sí por vínculos de sangre (línea ascendente, línea descen-

* Conferencia pronunciada en la Real Academia de Doctores el 30 de octubre de 2002.

dente y línea colateral), pudiendo también incluirse o no otras personas ajenas al vínculo parental (agnaticio, cognaticio) por razones de servidumbre.

B) SU REGULACIÓN: ART. 70 C.C. V ART. 39 DE LA C.E.

En cuanto a su regulación, en nuestro Derecho, interesa destacar que la supranorma del ordenamiento (la Constitución) contempla en el art. 39 a la familia, al proclamar que, «los poderes públicos garantizarán a la familia, a la que prestarán la debida asistencia jurídica, económica y social», precepto bien trascendental porque es la primera vez que en una ordenación se habla de la familia como tal, como destinatario de una tutela, porque siempre en todas las leyes se habla de los miembros de la familia, así en las Leyes 13/81 y 7/81 (que desarrollan la Constitución), ya no se habla de la familia «per se», sino de los miembros, marido, mujer, hijos... Sólo en el art. 70, el Código Civil lo nominaliza al hablar de «interés de la familia» al resolver las discrepancias en fijar el domicilio judicial por el Juez.

Familia subsumida

Ahora bien, en ese precepto nuclear, la cuestión que se plantea es la siguiente: ¿a qué familia se refiere el constituyente...? Esto es muy importante, porque, se repite, la familia es una institución básica como el contrato y la propiedad, para determinar qué fisonomía tiene en nuestro ordenamiento jurídico.

Cuestionar a qué tipo de familia se refiere el constituyente, es porque ya aparece —cada vez con más intensidad— una patología muy actual que distorsiona o desquicia el clasicismo de la familia, que siempre la ha considerado como la familia matrimonial.

En el momento de gestarse la Constitución había ya con una clara virulencia, quienes cuestionaban si la familia no sólo debía aflorar a través del matrimonio, sino también a través de la «unión de facto», o sea, la familia que surgía por el puro voluntarismo de dos personas (de momento de distinto sexo) que se unían para convivir.

En el segundo párrafo de ese art. 39, el constituyente ya se refiere a dicha «familia de facto», porque prescribe que «los poderes públicos también protegerán a las madres, cualquiera que sea su estado civil»; de donde fácilmente se deduce, que la Constitución protegerá a la madre soltera, y como «...esa madre soltera con hijos, constituye una célula familiar», para el constituyente, la familia aflora, con independencia del matrimonio, por los canales del puro voluntarismo o emparejamiento con persona con la cual no se está casada, o por el mero hecho de tener un hijo siendo soltera. No obstante, —se subraya— no se plantearon enmiendas (que hubiera dado al traste con el proceso constituyente), porque hubo un consenso implícito de todas las presencias parlamentarias acordes con que la familia retratada en el párrafo 1º del art. 39, era la «familia regular», la familia clásica, la familia matrimonial, y esto hay que ponerlo en antecedente con el art. 32; que sanciona «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio en régimen de igualdad»; luego la conclusión es que esta familia es la familia regular.

C) ASPECTOS SOCIOLÓGICOS

Tras este pórtico de la regulación de la familia por nuestra Constitución, entorno a sus aspectos sociológicos en esta familia moderna, en una evolución de las clases de familia, los estudiosos del derecho, reflejan varios tipos de familia, desde la más remota a la más moderna. Así se habla de:

a) Clases de familia

1º) *Familia romana*, o familia en la que el titular de la patria de potestad es dueño o detenta una suerte de «imperium» sobre todos los que viven bajo su mismo techo sean o no parientes; hay una especie de dirigismo de la economía de subsistencia, y todos los que viven bajo ese techo están bajo la égida del titular de la patria de potestad.

2º) *La familia ancestral*, o la familia medieval, en donde ya es el sistema parental el que caracteriza la familia.

3º) Después está una *familia más estricta*: integrada por todos los que están unidos por vínculos parentales, pero con una relación de generación (ascendientes y descendientes) y que conviven bajo el mismo techo.

4º) Posteriormente, surge la llamada *familia nuclear*. dentro de las manifestaciones de modernidad, con hijos y padres, en cuanto aquellos dependen de éstos; ya se reduce específicamente al ámbito de la familia, (padres e hijos), formando los demás un círculo parental aparte que no están sometidos a estos sistemas de convivencia, ni de tutela, ni de dirigismo.

En una visión sociológica de actualidad, cabe matizar los siguientes síntomas de familia moderna, (por algunos llamada la «Familia tecnológica»).

a) Lo que se denomina *PROLIFERACIÓN* de los grupos familiares: los de esa familia nuclear, bajo el soporte del cauce del matrimonio, aparte, de que en esta sociedad moderna, hay que captar asimismo la presencia de la familia de hecho. En la actualidad, se opina casi unánimemente, no es de recibo, defender a ultranza y en exclusiva la familia regular, pues hoy hay parejas de hecho que tienen un derecho evidente a la tutela jurídica; que no se comulgue con ciertas ideas más o menos ortodoxas es otro aspecto distinto, pero, como se dice, ese art. 39 C.E. contempla esa familia de «facto» (la madre soltera); Y así lo que ocurre es que, estamos eliminando la etiqueta básica que caracteriza el núcleo familiar, cuya causa es el matrimonio, porque. ¿como se preconstituye para una tutela jurídica una familia de hecho...? ¿cuándo el propio voluntarismo de los interesados es lo que la hace emerger porque manifiestan que quieren vivir juntos?, ¿Como se preconstituye esto...? ¿Cuánto tiempo tienen que estar viviendo juntos para demandar la tutela...? ¿Qué elementos sociales se precisan para que efectivamente se considere una unión de hecho...? Hay un dato evidente, si esta pareja de hecho produce los efectos de la procreación, entonces estamos bajo la tutela de la madre soltera, porque ésta sí es merecedora de protección, pues más que nada lo es por la de los hijos; pero, ¿si es una pareja sin estos frutos de la procreación...? Esta es la razón por la que existe cierta singularidad en algunos Ayun-

tamientos, en donde el propio Alcalde del Municipio, hace tiempo, ha instituido un atípico Libro de Registro de Parejas de Hecho.

Siguiendo con ese bloque desmenuzador de la familia, hoy hasta ya se cuestiona el por qué no van a constituir familias de hecho la unión de homosexuales, porque se defiende el sesgo de esta interrogante ¿dónde está el dato ontológico de que se exija que las parejas sean heterosexuales?, lo que se podía justificar si se plantease «¿sólo es familia de hecho la unión heterosexual que produce el efecto de la procreación?»; entonces, si el efecto de la procreación es decisivo para que la familia sea de hecho, efectivamente, la unión tiene que ser heterosexual; mas se habla de parejas que conviven voluntariamente y, ya se cuestiona, por qué no una pareja de homosexuales, pueden integrar esa familia bien «ex novo» (existen precedentes legislativos e incluso jurisprudenciales, en donde acreditada una convivencia intensa y extensa durante el tiempo, por el fallecimiento de uno de ellos, el supérstite reclama incluso asistencia o previsión social). Siguiendo por ese curso evolutivo, se llega a terrenos verdaderamente apocalípticos, pues, hoy se puede hablar, en un lenguaje verdaderamente fantástico, —por no decir de auténtica locura— que puede haber una familia con la unión de un irracional. Como se puede comprobar, si abrimos el pórtico podemos llegar a cuestionar estas cosas, porque, es conocido que hay gente tan unida en vida con irracionales que, luego justifican legados «mortis causa». Es la primera manifestación de la sociología moderna, la PROLIFERACIÓN.

b) En segundo lugar la *DISPERSIÓN*: hoy en día, la conciencia parental se diluye muchísimo, cada familia estricta es un núcleo independiente y autónomo... En esta familia estricta, sus miembros sólo se relacionan con los otros parientes en ocasiones muy sobresalientes de la vida social, en ese tríptico convencional (unos festivos y otro luctuoso) que subraya como «solo en bodas, bautizos y entierros es cuando me veo con mis parientes». Hoy por razones de trabajo, de la macrourbe, de la emigración rural, se propende a que cada familia sea un mundo sin intercomunicación con los demás.

c) Otro fenómeno de la sociología jurídica de la familia, es lo que se llama la *DESACRALIZACIÓN* de la familia. La familia clásica está sacralizada con el matrimonio (el matrimonio como sacramento dentro de una ortodoxia que más o menos se pueda compartir, pero que es perfectamente digna de todo respeto). Hoy la familia se desacraliza, porque se defiende que la familia ya no surge a través del cauce jurídico del matrimonio que es el Sacramento, sino del puro voluntarismo contractual.

d) Por último, lo que se rubrica como la *DESPATRIMONIALIZACIÓN* de la familia; porque en la *familia* desde su óptica clásica, sus canales de subsistencia eran de carácter *patrimonial*; y la familia vivía a expensas de sus propias rentas o bienes de arraigo en mayor o menor medida; posteriormente, se pasa a la *familia laboralizada* la familia de desarraigo, la familia moderna, en su mayor parte desprovista de patrimonio, y por lo tanto viviendo a expensas de sus rentas de trabajo. En la actualidad, por el gran estigma que en los estados consumistas provoca el paro laboral, se está ya en el umbral de la familia *subsidiada*.

A) CONCEPTO

EL MATRIMONIO: Es la unión de hombre y mujer para una perpetua comunidad de vida y existencia. El Matrimonio como causa de la familia se basa fundamentalmente en la unión de hombre y mujer bajo la sustancia espiritual de la «*afectio maritalis*», o tendencia instintiva de un sexo al otro, que se formaliza adecuadamente. *Históricamente* la unión matrimonial ha tenido una liturgia impresionante, pues, por la trascendencia esta unión, desde las organizaciones tribales más remotas, siempre ha estado presente una manifestación externa para dar cuenta a la sociedad, que se unían permanentemente el hombre y la mujer: esta ha sido la razón por la que el credo religioso siempre ha estado presente en los temas del ceremonial del matrimonio y, ya en etapas posteriores en su historia, el propio Estado con su Ley civil ha impuesto su presencia. El Matrimonio es la unión debidamente formalizada, bien a través del rito o de la observancia del ceremonial religioso, o bien, a través de la observancia rígida de la formalidad de la Ley civil.

B) SU REGULACIÓN LEGAL: ART. 32 C.E.

En cuanto a la regulación del matrimonio aparece en el art. 32 C.E., en donde se consagra este principio de igualdad: «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio en régimen de igualdad», que es una de las conquistas del principio de IGUALDAD entre los sexos. La Ley que desarrolla este art. 32, -Ley-7-7-81, en el art. 86 lo proclama «el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes». Ahora bien, si esta es la impronta legal, conviene visualizar la institución bajo la moderna sociología jurídica. Hay que decir al respecto, que dentro de esta moderna sociología el matrimonio aparece con las siguientes manifestaciones patológicas; en cuanto al régimen de *convivencia*, sin perjuicio de ese sistema legal de igualdad de derechos y deberes del hombre y la mujer, sin embargo, aparece justamente esa manifestación secular de la prepotencia del varón sobre la mujer, pues, a pesar de los grandes progresos, la mujer ocupa roles subordinativos a los del hombre; y, se repite, aunque el mal aparezca cada vez menos, sigue la mujer asumiendo los trabajos ingratos e intramuros, que se denominan trabajos domésticos, pues, incluso, los que desempeña «extramuros» «no tienen la relevancia social de los trabajos del hombre».

C) PROBLEMÁTICA DEL DIVORCIO

En otra visión del problema, donde la sociología detecta la crisis de ese matrimonio es en el tema de la EXTINCIÓN. Antiguamente, esa familia constituida a través del matrimonio —incluso por influjo del Derecho canónico— era vitalicia, no se podía disolver el vínculo. Hoy en día, está la arrogante presencia del divorcio; el divorcio supone la posibilidad de una extinción por razones voluntarias (justificadas o no) del vínculo matrimonial.

En nuestro país, hubo una gran polémica en la gestación de la Ley del Divorcio. Uno de los argumentos que se dio para divorcio sí, —y así se proclamó en la Ley 7-7-81—, (porque la Constitución no se atrevió a decir divorcio sí), al manifestar el

párrafo 2º del art. 32, «que la Ley regulará las formas de celebración y la disolución del matrimonio», pero no expresamente admitió el divorcio. Fue luego una corriente impetuosa, con visos de acuciante verdad, en la que fue paladín para ello, un Ministro ya fallecido, hombre muy polémico y de una gran capacidad, Fernández Ordóñez, al argumentar (resultado absolutamente falso) que en cuanto se permitiese una ley de divorcio, habría al menos 50.000 familias rotas, que iban a inundar los juzgados de pretensiones divorcistas, y, que era preciso, atender esa demanda.

Como es sabido, en torno al divorcio se plantea esta problemática: divorcio sí, divorcio no.

a) TESIS DIVORCISTA. *Argumentos:* ¿Por qué, dicen los divorcistas cabe extinguir el matrimonio en vida de los cónyuges por divorcio?:

1º) *Porque cuando la familia decide acudir a la tutela judicial, prácticamente la familia está ya rota;* esto es cierto, pues, poco de familia queda cuando se tiene que acudir a la tutela judicial... ¿cuál sería nuestra sensación si ante cualquier conflicto, nuestro respectivo consorte, acudiera al Juez para que los derechos del Código Civil se le reconocan...?, ¿qué quedará de ese matrimonio...?, por eso Hernández Gil decía que la familia era la «antítesis del derecho», que la familia que mejor funciona es la que vive a espaldas del derecho.

¿Qué dicen los divorcistas?, que esa familia está ya rota y que hay que darle una solución. Por ello, contemplan el estudio del divorcio como una solución terapéutica a la crisis matrimonial, pues, el matrimonio está enfermo y hay que darle una solución, hay que aplicar el bisturí.

2º) *Porque no es posible seriamente entender que exista una vinculación de por vida.* Es la tesis contractualista, es la tesis que dice que el matrimonio es un contrato, y no hay ningún contrato en donde quede uno encadenado por vida con la otra parte. Los consortes han hecho una enajenación o un tránsito de libertad, pero en cualquier momento cambian las circunstancias y, se debe, perfectamente, desistir. (la «voluntas ambulatoria» que decían los economistas), sin perjuicio de las consecuencias; esto es, equiparar el matrimonio con un contrato, frente a lo que desde la óptica civilista de jurista aséptico, es criticable, pues, no se puede decir que el matrimonio sea solamente un contrato, es algo más; ese algo más, hace que no se pueda disolver así, de una manera tan expeditiva como cualquier contrato.

3º) *Porque es un beneficio para los hijos.* Los hijos que viven en ese enfrentamiento permanente de los cónyuges se les está erosionando en su propia psicología y desarrollo, se le está sometiendo a unas tensiones verdaderamente perniciosas para su personalidad.

Estos son, en síntesis, los grandes argumentos de los divorcistas.

b) TESIS ANTIDIVORCISTA: *Argumentos:* Se apoyan en un sentido clásico del matrimonio; el matrimonio como una institución regular, y el matrimonio formado por la Ley Divina en donde el mismo es un Sacramento y no un contrato.

Frente a los que dicen que el divorcio es un beneficio para los hijos, se entra en una dinámica casuística, porque esos hijos que se ven desplazados porque el padre

habita en sitio distinto que la madre. ...¿eso les favorece...?, es una cuestión a apreciar de cada caso en concreto; ¿les favorece o les perjudica más vivir en un ambiente de tensión, que vivir distorsionados con padre y madre roto en su competencia?

Sobre todo, hay un argumento que merece reflexión: la frase «*divorcio, engendra divorcio*», esto ¿qué significa...?: que, cuando existe una Ley permisiva (Ley del Divorcio) y ante disputas conyugales que podían perfectamente resolverse dentro de los mecanismos de espontaneidad de cada familia, sin embargo, abocan en que alguien, alocada o precipitadamente, recurra ante esa crisis matrimonial a la solución del divorcio y, entonces, se gesta ya una forma irreparable para la armonía familiar. Por otro lado, la estadística dice que, la mayor parte de divorciados provienen de hijos de divorciados, lo que es una razón evidente, porque, el que ha vivido ya el drama o la experiencia del divorcio de sus padres, no le traumatiza tanto el asumir esa experiencia.

—III—

LA FILIACIÓN. Arts. 108 y ss. C.c.

LOS HIJOS: Normalmente fruto del acto de la procreación, constituyen la relación paterno/filial, o la manifestación más significativa de la relación parental, y la que produce la simiente, el dinamismo y toda la problemática de la familia en sí; la familia con hijos es la que plantea más cuestiones. Se regula en los arts. 108 y ss. C.c.

El Art. 108 expresa: «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código».

A) CLASES DE HIJOS. SU PROBLEMÁTICA

El tema de los hijos —en un tratamiento del derecho—, tenido la confrontación de los hijos matrimoniales e hijos no matrimoniales, porque, es una realidad y aparece otra vez el cauce del matrimonio; por eso es por lo que la Ley no puede tampoco olvidar —como olvidaba el legislador preconstituyente—, a los hijos extramatrimoniales, ni a la madre soltera, porque es un hecho ineludible la existencia de los mismos.

a) Referencia Histórica. El Art. 39.2 C.c.

Históricamente, estos hijos extramatrimoniales han estado abandonados por completo, ignorados prácticamente por el derecho. La Codificación Española —que como tantas otras cosas, es casi una imitación de los modelos franceses—, y, antes de la reforma de la Constitución y de la Ley 3-5-81, había abandonado casi por completo la tutela de estos hijos extramatrimoniales, según la copia del modelo francés; así, uno de cuyos codificadores —Tronchet— decía que los hijos extra matrimoniales no se

podían tener en cuenta; que no se podía permitir la investigación de la paternidad, que era algo que estaba ahí, y cada cual pechara con sus consecuencias; porque, decía, dentro del ambiente palaciego, las excelsas señoras cortesanas a las cuales frecuentaban señores de alta alcurnia del palacio, luego a la hora de la verdad, intentaban encontrar un padre en aquél que fuese el más hacendado; o sea, el aspecto selectivo de dirigir la investigación, se resolvía en pos de la firmeza económica del interesado —eso decía—, y no se puede permitir, que por ello, se escandalice y se perturbe la paz de las familias; lo cual, era el colmo de la injusticia e hipocresía, porque, sólo contaba el valor de la familia constituida y, sin embargo, se olvidaba del valor de los derechos fundamentales del hijo extramatrimonial, que no tenía culpa de nada.

—*El Artículo 39.2 C.E.*—. Todo esto se ha erradicado en nuestro derecho, a través del art. 39, que en su 2º párrafo, protege a los hijos, cualquiera que sea su condición, y el art. 108 párrafo 3º C.c., dice «los hijos tanto sean matrimoniales, como no sean matrimoniales, tienen igualdad de derechos y deberes ante la Ley» (principio de igualdad).

b) la filiación procreada por I.A. l. 22-11-1988

Otra manifestación propia de la familia moderna deriva de que, así como la relación paterno/filial siempre afloraba a través del acto de la procreación natural, hoy asistimos a lo que se denomina reino de la INGENIERÍA GENÉTICA, pues, pueden alumbrarse hijos sin la cohabitación del hombre y la mujer, sin el acto sexual. Se admite en nuestro Derecho merced a la Ley de Reproducción Asistida de 22-11-1988.

La Iglesia tampoco admite esa biotecnología, argumentando para ello factores casi de pura fisiología, porque, se dice que los hijos solamente pueden provenir del acto unitivo sexual del hombre y la mujer a través del coito, y que todo lo demás, es romper el carácter unitivo de la unión.

Mas, si socialmente se puede admitir como lugar común, que el no tener hijos es para el matrimonio o pareja un mal (hablando en términos generales, que es como siempre se mueve el operador jurídico), entonces se puede contestar a la Iglesia -a la Instrucción del Papa reinante, de 22-3-87 ¿es que no está justificado que si un matrimonio, no puede tener hijos por razones de infertilidad o esterilidad, a través de los adelantos de la Ciencia, puedan encontrar el remedio correspondiente...? Pues, si la Ciencia alumbró estas técnicas para satisfacer unas necesidades, entonces, ¿esos matrimonios que no pueden tener hijos por una disparidad funcional de los órganos genitales... ¿no es mejor que hagan uso de los métodos modernos de inseminación para tenerlos...?. La Iglesia, empero, contesta que no, porque, para eso está el recurso de la adopción. Tema este de muy posible amplia polémica, ya que, si bien, con la sola convivencia, es verdad que se quiere a los hijos, no cabe ignorar que siempre tendrá «mayor fuerza» ese cariño al ser hijo inseminado con los gametos del marido y esposa.

B) EL FENÓMENO DE LA DISCRIMINACIÓN

Dentro de estos *aspectos sociológicos*, interesa destacar —retornando el tema—, que a pesar de que existe la proclama de esa igualdad de toda clase de hijos, esto es,

un «desideratum», no obstante, hoy, lamentablemente, se mantiene el estigma de la discriminación con respecto a los hijos matrimoniales. Sólo ante la Ley se ha conseguido la auténtica conquista de la igualdad.

Sus cuatro esferas

El virus de la discriminación se detecta en cuatro esferas: legal, social, familiar y personal. Hasta que no se erradiquen estos sentimientos discriminatorios, no se puede hablar de que estamos en presencia de la conquista de la igualdad.

a) La «*esfera legal*», hoy en día es una conquista auténtica; para la Ley todos los hijos son iguales, aunque la Ley no puede hacer igual lo que por naturaleza es desigual, pues, unos son hijos de marido y mujer, y otro u otros es hijo de padre soltero o desconocido. Igualdad no cuantitativa, aunque patrimonialicemos el tema, ya que, el hijo matrimonial siempre tendrá derechos hereditarios que provienen del padre y de la madre; sin embargo, el hijo extramatrimonial, solamente de quien le haya reconocido, lo que es algo que la Ley no puede igualar, si bien, constatada la paternidad, ambos hijos tienen los mismos derechos y deberes

b) En la «*esfera social*» ¿se trata por igual a toda clase de hijos? La sociedad si no sabe, si no conoce, es un sector indiferenciado; pero... ¿la sociedad tiene el mismo juicio de valor ante unos hijos adulterinos, que ante los que no lo son...?, ¿Puede hacerse exhibición de progenie extramatrimonial?

En cuanto a la «*esfera familiar*» ¿cómo va a tratar igual la propia familia al hijo matrimonial que al no matrimonial...?, pues, cuando se habla del hijo extramatrimonial y, este aflora a través de la cohabitación adulterina ¿cómo esa familia constituida va a asimilar y va a recibir en convivencia sin ningún prejuicio, a ese hijo, que representa una ofensa permanente a la esposa...?

Respecto a la «*esfera personal*» es la más lamentable, ya que el hijo que percibe todo esto (el hijo extramatrimonial) lo va asimilando y se va deteriorando, pues, él mismo se encuentra distinto a los demás. Esta es la discriminación más difícil de erradicar, la propia autodiscriminación, en donde uno se ve distinto a los demás y, uno se ve bajo el peso de algo que tiene que ocultar, y por ende, todo lo que se oculta erosiona la psique.

C) LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD: LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS

Por último, ese principio de igualdad entre toda clase de hijos, se ancla a través del mandato constitucional de repetido art. 39, desde la tutela para todos a los fines de conocer su progenie, al expresarse que la «ley posibilitará la *investigación de la paternidad*» y, que luego el art. 127 C.c., desarrolla al permitir toda clase de pruebas, incluso las biológicas para conocer la paternidad encubierta o discutida; el adelanto científico al respecto es impresionante, ya que, a las conocidas del D.N.A., y los objetivos de certeza según los Predicados de Hummel y colaboradores, hoy en día se habla ya de las «pruebas o marcadores GENÉTICOS, es decir, LA HUELLA GENÉ-

TICA, consistente, según se escribe en que, «este sistema para establecer lazos de consanguinidad, ha sustituido a las técnicas clásicas basadas en los grupos HLA; actualmente, se cree que el estudio de la ‘huella genética’ ofrece una fiabilidad del 99%, gracias a la utilización de potentes métodos de amplificación genética como la PCR. De hecho, numerosos procedimientos judiciales se han decantado en los procesos de paternidad por la admisión de esta técnica como prueba principal.

Para realizar de forma rutinaria la técnica de la ‘huella genética’ aplicada al análisis de paternidad, se extraen entre 1 y 5 ml. de la sangre de la madre, del hijo y del posible padre. Tras aislar de las muestras el DNA, éste se digiere con enzimas de restricción, se separan los distintos fragmentos producidos en función de su tamaño mediante electroforesis y se transfieren a un filtro de nylon o nitrocelulosa. Este filtro se puede hibridar con una sonda marcada de DNA, fragmentos de material génico que reconocen y se unen a consecuencias específicas del DNA extraído de la madre, el niño y el padre.

Esta sonda produce la impresión de bandas de los alelos en una película. En el caso de las sondas de locus único se detectan dos alelos en, cada individuo, uno heredado del padre y otro de la madre. Si el varón analizado no es el padre verdadero, no coincidirán ninguno de sus alelos con los de su hijo.

CONCLUSIONES

1º) La perennidad de su realidades ESENCIALES: La familia con niveles. Su fuente general del Matrimonio y su efecto natural de la filiación.

2º) Su sociología moderna. Solo actualiza o convulsiona su esencia, pero no la aniquila.